

la práctica que descansa sobre vivencias distintas, sería necesario para una adecuada unificación del acto dado la aparición de un tipo común de vivencia, cosa que no ocurre.

3) Como consecuencia, incurre en tal error cuando en la pág. 133 afirma que el juicio «De es valioso» quiere decir que D es perseguido correctamente, o que «D es más valioso que E», significa que D es preferido a E de modo correcto. El planteo que se hace de ambos juicios, tanto cuando se trata de elegir entre medios como cuando se trata de fines, la corrección viene determinada por el conjunto, ignorando la libertad del sujeto que elige (el hombre).

4) En los cinco grados que distingue en la interpretación de los signos por su receptor no dice nada que no pueda ser señalado empíricamente en la comunicación.

5) Si prestamos atención al segundo grado de la comunicación (sentido y fin de la misma), vemos cómo en su libro *El problema de los valores en las ciencias sociales* define la norma como «afirmación de que un comportamiento futuro de determinado género es valioso (correcto)», lo cual significa sostener que la naturaleza de la norma es un imperativo —cuya imposibilidad ha quedado demostrada en el Seminario—, lo que necesitaría para ser verdadero la previa identificación de afirmación y juicio, cosa que no hace Kauffman. Por otra parte, el integrar en la definición la afirmación que se refiere al comportamiento con el dato de la corrección de éste es tanto como constituir a la norma como un juicio de valor, conclusión muy lejos de la teoría husserliana para quien la norma sólo *presupone* un juicio de tal clase.

6) Cuando afirma (pág. 226) que en los casos límite se identifican «norma» y «mandato» se pone bien de manifiesto la ausencia de rigor fenomenológico. P. BRAVO.

COTTA (Sergio): *Filosofía e scienza del diritto a proposito del pensiero di Oliver W. Holmes*, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero 1954, páginas 17-27.

A propósito de la teoría jurídica del juez americano Holmes estudia Cotta las relaciones entre Filosofía y Ciencia

del Derecho. La validez de una determinada interpretación empírica del derecho positivo, ¿depende de la validez de la Filosofía en ella implícita? Acogiéndose a una respuesta afirmativa, y supuesto que Holmes define la ciencia del Derecho como «predicción de la incidencia de la fuerza pública sobre los individuos por el trámite de los tribunales», John Ford concluye que la concepción jurídica de Holmes arranca de una ideología negativa de todo principio trascendente, escéptica y materialista. Pero Cotta cree que Holmes no habla de divorcio entre derecho y moral, sino tan sólo de separación. Y esta separación no implica negación de la moral, sino que se ordena a la mejor comprensión del sistema jurídico. La necesidad del vínculo moral, aunque no juegue en el desarrollo de su sistema, es reconocida por Holmes repetidamente.—R. F. C.

FERRARI (Antón Filippo): *Aspetti caratteristici dell'entità giuridica*, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero 1954, págs. 40-44.

El problema de la entidad jurídica (término amplio para el autor, que incluye en él tanto instituciones como relaciones o normas) se resuelve en la cuestión de si tal entidad es *real* o *de razón*. Pero sus caracteres singulares aconsejan incluirla en una categoría de nuevo cuño: la entidad de *voluntad* o *normativa*. El ente jurídico, insertado en la realidad social mediante un positivo acto de voluntad, tiende a racionalizar esta realidad. Esto es, tiende a promover en su seno la existencia de algo concebido por la humana razón.—R. F. C.

NIRCHIO (Giuseppina): *Il diritto come fenomeno culturale*, en «Il Politico», año XVIII, núm. 2, julio 1953 (páginas 233-236).

La revalorización de la cultura conseguirá en el actual momento histórico restablecer la comunicación entre los intelectuales de las más distintas tendencias y de las ideologías políticas más variadas, al tiempo que, por otra parte, posibilitará también la superación de las nuevas posiciones tradicio-

nales y de las soluciones unilaterales o extremas de los diferentes problemas de índole especulativa y científica.

Giuseppina Nirchio analiza dos conocidos trabajos de Renato Treves —*Diritto e cultura* y *Sociología y filosofía social*— afirmando que la exigencia de uno y otro es la misma: recoger los motivos esenciales de la filosofía contemporánea y determinar sus características fundamentales. Esto se realiza mediante una revalorización del concepto general de experiencia y de sociología, entendida como *Wissenssoziologie*.

La filosofía jurídica está en crisis y la sociología se muestra impotente para precisar su función específica. Treves prefiere por ello seguir la ruta de aquella filosofía del derecho contemporánea enemiga tanto de la metafísica como del sociologismo. El neokantismo y el neohegelismo tienen un especial interés. Lo importante, empero, no es determinar el concepto unitario del derecho, sino la consideración de la experiencia jurídica como experiencia cultural. «Recht ist —tanto para Treves como para Radbruch— Menschenwerk Kulturerscheinung, d. h. werbezogene Tatsache» (cfr. Radbruch, *Rechtsphilosophie*, 1950, pág. 95). No constituye un valor absoluto, ideal, ni es tampoco un puro fenómeno natural: el derecho es una expresión cultural.

Tal exaltación de la cultura.—característica de la *Wissenssoziologie* y continuada por Treves— constituye un motivo de especial interés para el estudioso actual. Uno de los autores más representativos de la ciencia jurídica italiana de nuestros días, Norberto Bobbio, ha dado un particular significado al término «cultura» en un reciente artículo (*Politica culturale e politica della cultura*, «Riv. di Filos.», año 1952, núm. 1; págs. 61-74). Bobbio, en efecto, cree —separándose en esto de Treves— que respecto a la cultura no es posible una conciliación de las posiciones extremas, e interpreta la política de la cultura como exponente de una orientación absolutamente libre: «una posizione di massima apertura verso le posizioni filosofiche, ideologiche e mentali differenti, dato che è la politica relativa a ciò che rizi politici». Para el hombre la cultura es un movimiento que denomina *politica de la cultura*, «al fine di reagire alla pianificazione della cultura voluta dal-

la *politica culturale*, cioè dagli indid è comune a tutti gli uomini di cultura e non tocca ciò che li divide». Bobbio propone en defensa de la cultura es un deber. Calogero (*Logo e Dialogo*, 1950) sostuvo ya que el «deber de entender» es un auténtico imperativo moral; análogamente cabe decir de este «deber de comunicación». A través de los valores culturales y por encima de sus peculiares ideologías políticas, los intelectuales *deben* hoy adoptar una posición crítica que rompa «el silencio» y que infunda en ellos aquel espíritu del *et-et* que Bobbio considera justamente como la antítesis del procedimiento dogmático ahora vigente: el *aut-aut*. —MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA.

ZAMBRANO (David): *El idealismo jurídico de Hans Kelsen. Su examen conforme a los principios aristotélicos*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VIII, núm. 32, enero-abril 1953 (págs. 231 a 254).

El profesor Zambrano trata, en este amplio trabajo, de someter la filosofía kelseniana al juicio de los principios aristotélicos y escolásticos, analizando y valorando a la luz de estos principios universales, su contenido conceptual, así como las consecuencias de orden moral y social que se derivan de su punto de partida.

Comienza esta primera parte dando razón de los motivos que inducen a adjetivar de «idealismo jurídico» la doctrina kelseniana, aparente paradoja, puesto que es el propio Kelsen quien define la justicia como «ideal irracional». Para ello nos recuerda que son tres los métodos de conocimiento con que se puede interpretar la realidad social: a), el empirismo (del que se deriva el sistema nominalista), que condiciona el pensamiento al ser y para el cual la ley es el producto de fuerzas naturales, fundamentando una moral escéptica; b), el idealismo (conceptualismo) que reduce el conocimiento al contenido de la conciencia, y de donde se deriva: 1.º Apriorismo de la ley mora, y 2.º Distinción entre mundos fenomenal e inteligible; c), aristotelismo (realismo), superador de los dos vías anteriores y para el cual, siendo el obje-